

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE
CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés

Código Único: 11 001 4103 0001 **2016 0302 00**

Se procede a resolver el incidente de nulidad, presentado por el apoderado judicial de los señores **CLARA MARÍA PÁEZ PÁEZ, OMAR ALBERTO MATIZ PÁEZ, CAMILO ENRIQUE MATIZ PÁEZ y ROSA ANGÉLICA MATIZ PÁEZ**, en calidad de cónyuge sobreviviente e hijos del causante **OMAR ENRIQUE MATIZ ALONSO**,

ANTECEDENTES:

Aduce en síntesis el memorialista que se han estructurado las causales de nulidad consagradas en los numerales 4º, 5º y 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto el ejecutado Omar Enrique Matiz Alonso falleció el 19 de febrero de 2008, conforme registro civil aportado para el efecto, esto es, antes de la formulación de la demanda de la referencia. Refirió que el 16 de junio de 1986 el señor Matiz contrajo matrimonio con la señora Clara María Páez Páez, conforme el registro civil allegado, sin se haya liquidada la sociedad conyugal, de dicha unión se procreó a Omar Alberto, Camilo Enrique y Rosa Angélica Matiz Páez, conforme los registros civiles de nacimiento aportados. Preciso que el 5 de junio de 1992, a través de la escritura pública No. 4424 otorgada por la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá, el ejecutado adquirió el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-869368. Por lo tanto, ocurrido el deceso del demandado, de conformidad a las previsiones del artículo 9º de la Ley 157 de 1887, dejó de ser persona a partir del 19 de febrero de 2008, titular de derechos y sujeto de obligaciones, circunstancia que imponía dar cabal aplicación a lo reglado por el artículo 87 del estatuto adjetivo, en virtud de la garantía del ejercicio los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia a los herederos determinados e indeterminados, debido a que los derechos patrimoniales del causante se les transmiten.

Agotado el trámite incidental procede el despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Las causales de nulidad están taxativamente enumeradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, norma que hace referencia a las causales comunes de nulidad en los procesos judiciales. La causal establecida como fundamento de nulidad expuesta por el apoderado judicial de los intervinientes, se configura: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban **suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena**, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*, (CGP, num. 8, art. 133).

Norma que consagra diferentes hipótesis en la que puede invalidarse el trámite procesal bien sea en consideración de la persona que se debía notificar, dentro de los cuales, se incluye aquellas personas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes ante su fallecimiento, acorde a lo consagrado en el artículo 1155 del Código Civil *los herederos son asignatarios a título universal y representan la persona del causante* “para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles.”. Por ello, en aras de proteger al máximo el derecho de defensa de los referidos continuadores patrimoniales, el legislador ha querido que el dicho acto procesal este rodeado de todas las formalidades en él prescritas, para que esa notificación se surta en debida forma.

De manera preliminar, revisado el expediente se advierte que, la demanda ejecutada formulada por el apoderado judicial de la copropiedad ejecutante en contra del señor **OMAR ENRIQUE MATIZ ALONSO** en su calidad de titular de derecho de dominio del apartamento 110, interior 3 del bloque que hace parte de la Agrupación de Vivienda Candelaria La Nueva Segundo Sector - Segunda Etapa – Propiedad Horizontal, se presentó el 1º de junio de 2016, respecto del cual se generó el cobro coactivo de las expensas ordinarias y extraordinarias de administración, conforme consta en el certificado de tradición y libertad, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria **50S-869368** allegado, quien se encuentra indefectiblemente obligado asumir su pago, al tenor de lo preceptuado en el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, por tal motivo se libró mandamiento de pago el 9 de junio de 2016, cuyo trámite de notificación surtió por aviso, adjuntando para el efecto copia de la demanda y del reseñado proveído, al tenor de las previsiones del artículo 292 del Código General del Proceso, verificándose su recibo el 14 de febrero de 2018 por la señora Marina Alfonso según la rúbrica impuesta, conforme consta en la correspondiente certificación expedida por la empresa de servicio postal autorizada Inter Rapidísimo S.A. “CON LO

ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR”, por lo que se colige que se cumplió en legal forma el acto de enteramiento, y en tal virtud esta sede judicial el 6 de julio de 2018 profirió orden de seguir adelante la ejecución debido a la ausencia de oposición.

No obstante lo anterior, solo en virtud del incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de los continuadores patrimoniales del demandado el 3 de agosto de 2023 -transcurridos 7 años del presente trámite judicial-, se acreditó su fallecimiento que tuvo ocurrencia el 19 de febrero de 2008, según el registro civil de defunción con indicativo serial No. 065367711, sin que en la hora actual se hubiere promovido proceso de sucesión, a pesar de que han transcurrido 15 años de su deceso, circunstancia que por la que la acción ejecutiva se dirigió en contra del propietario inscrito, como se esgrimió en precedencia. Al respecto, resulta pertinente precisar que el ordenamiento procesal contempla la capacidad para ser parte en las personas naturales, como aquellas **“personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.”** (artículo 54), en particular lo reglado pro el artículo 1502 del Código Civil *“La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.”*, de lo que se desprende sin lugar a equívocos que no puede ser un sujeto procesal, aquel individuo que ha fallecido conforme lo dispuesto en el artículo 94 del Código Civil *“La existencia de las personas termina con la muerte.”*, como ocurre en el presente caso, por cuanto se infiere que el presente proceso ejecutivo se instauró en contra de una persona inexistente.

Por consiguiente, al no haberse promovido el juicio de sucesión la *“demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que ostenten la calidad de herederos”* (artículo 87 CGP), entre ellos *“el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito.”* (artículo 1312 C.C.), quienes suceden al causante en todos sus derechos y obligaciones que se puedan transmitir, por ende, se encuentran legitimados por pasiva para responder por las obligaciones del causante, circunstancia por la que se concluye la configuración del presupuesto fáctico del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto no se demandó a los incidentantes, omisión que les impidió ejercer su derecho de defensa, lo cual, contraría el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Nacional, en concordancia con el artículo 2° ibídem *“Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos*

procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.”

Aunado lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha destacado la importancia del derecho de defensa en el ámbito de las actuaciones judiciales o administrativas, definiéndolo de forma concreta como *“la oportunidad de ser oído, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga”*.¹ Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 15 de marzo de 1994, en Sentencia del 5 de diciembre de 2008, en proceso con radicado 2005-00008-00, expresó que *“Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, **la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem”***.

En ese orden, se declara la nulidad de lo actuado a partir del mandamiento ejecutivo calendado 9 de junio de 2016, advirtiendo que, acorde a lo previsto por el inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso, las pruebas aportadas al proceso conservarán validez respecto de quien haya tenido la oportunidad de controvertirla; de igual manera, se mantendrán las medidas cautelares practicadas, con fundamento en el mismo precepto normativo.

Así mismo, por economía procesal, para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la notificación de la orden de apremio a los ejecutados **CLARA MARÍA PÁEZ PÁEZ, OMAR ALBERTO MATIZ PÁEZ, CAMILO ENRIQUE MATIZ PÁEZ y ROSA ANGÉLICA MATIZ PÁEZ**, en calidad de cónyuge sobreviviente y herederos determinados del causante **OMAR ENRIQUE MATIZ ALONSO**, se surtió **por conducta concluyente**, en virtud del poder otorgado visible a folio 1 y 2 de la presente encuadernación, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 301 del Código General del Proceso con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación, o en su defecto cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D. C.**,

¹ Corte Constitucional, Sentencia C – 617 de 13 de noviembre de 1996. Expediente D - 1339. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD** de lo actuado en el proceso de la referencia, desde el auto de mandamiento ejecutivo proferido el 9 de junio de 2016, las pruebas aportadas al proceso conservarán validez respecto de quien haya tenido la oportunidad de controvertirla; de igual manera, se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

SEGUNDO: Por economía procesal, para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la notificación de la orden de apremio a los ejecutados **CLARA MARÍA PÁEZ PÁEZ, OMAR ALBERTO MATIZ PÁEZ, CAMILO ENRIQUE MATIZ PÁEZ** y **ROSA ANGÉLICA MATIZ PÁEZ**, en calidad de cónyuge sobreviviente y herederos determinados del causante **OMAR ENRIQUE MATIZ ALONSO**, se surtió **por conducta concluyente**, en virtud del poder otorgado visible a folio 1 y 2 de la presente encuadernación, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 301 del Código General del Proceso con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación, o en su defecto cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE.



GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1º DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **80** hoy **27/11/2022** a la hora de las **8:00** A.M.

Laura Camila Herrera Ruiz

LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4d0f59cc5d32644d46a11f2428b883da7e18db5c50e943a251e212ff4e16a1**

Documento generado en 24/11/2023 03:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>